INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, nueve (09) de diciembre de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL

Caldas, Antioquia. nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2021-00175
Auto Interlocutorio	827
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito
Demandado	Juan Carlos Henao Valencia
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

La Dra. ANA MARIA RESTREPO OSPINA, actuando como endosatario al cobro del COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO representado legalmente por Jaime León Varela Agudelo, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JUAN CARLOS HENAO VALENCIA, para que a favor de su representado y en contra de la demandada, se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas

-TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($13.490.967) como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 153224, más los intereses mora a partir del 16 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por las suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial personal al señor JUAN CARLOS HENAO VALENCIA, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS MENSAJERIA, la notificación por aviso fue recibida el día 30 de septiembre de 2022, pero el Sr. JUAN CARLOS HENAO VALENCIA, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponía para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuviera, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibídem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.

2. El demandado no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO** y en contra de **JUAN CARLOS HENAO VALENCIA** por las siguientes sumas

-TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. ($13.490.967.oo) como concepto de capital contenido en pagaré Nro. 153224, más los intereses mora a partir del 16 de julio de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de $950.000.oo.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

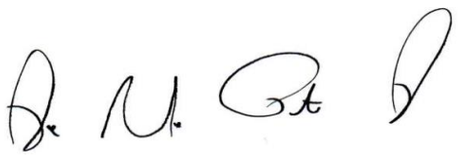

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados **N° 143** y fijado en la secretaria del Juzgado el día **12** de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

EDGAR CASTRO CÓRDOBA
Secretario